



Erasmus+

Programa Erasmus + /Proyecto Jean Monnet
Erasmus + Program / Jean Monnet Project
***“EU Law between Universalism and Fragmentation:
Exploring the Challenges of Promoting EU Values beyond its Border”***
(Nº Ref.: 553418-EPP-1-2014-1-ES-EPPJMO-PROJECT)

CONCLUSIONES GENERALES

**DEL CONGRESO INTERNACIONAL “LA UNIÓN EUROPEA EN LA SOCIEDAD INTERNACIONAL
Y SU CONTRIBUCIÓN A LOS SISTEMAS DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS
INTERNACIONALES” (Santander, 17 y 18 de marzo de 2016)**

Yaelle Cacho Sánchez

Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Público, Universidad de Cantabria

Durante los días de ayer y de hoy, 17 y 18 de marzo de 2016, hemos asistido al Congreso Internacional titulado “La Unión Europea en la Sociedad Internacional y su contribución a los sistemas de arreglo de controversias internacionales”, organizada por la AEPDIRI, en colaboración con las Universidades de Cantabria, UIMP, UNED y con el Gobierno de Cantabria. Este congreso forma parte de un proyecto Jean Monnet, del que es beneficiaria la AEPDIRI, y que tiene como objetivo general examinar el modo en que la UE proyecta sus valores, normas e intereses fuera de sus fronteras desde el punto de vista de los tres campos de estudio de la Asociación – el Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional Privado y las Relaciones Internacionales–. Este proyecto se está desarrollando en tres universidades españolas. El primer Congreso, dedicado a la “Aplicación extraterritorial del Derecho de la UE”, se celebró en Vigo los días 18 y 19 de junio de 2015. El segundo es el que hoy concluimos, y el próximo se celebrará en Valladolid en junio de 2016.

Por lo que al Congreso Internacional de Santander se refiere, en el que se han articulado una Conferencia –conformada por 3 paneles-, un workshop y una mesa redonda, las actividades previstas en el Programa han permitido presentar, analizar y debatir 10 ponencias, así como 20 comunicaciones seleccionadas por el Comité científico. Han seguido el Congreso –conformado por una conferencia internacional, un workshop y una mesa redonda- más de **50 personas** en total. Se ha registrado la presencia de representantes de al menos una quincena de Universidades españolas, así como de diferentes universidades de fuera de nuestras fronteras, entre las que figuran unas 6 universidades europeas e incluso una de China. Estos datos son

muestra del interés que ha suscitado este Congreso y la temática propuesta. Esta amplia y variada representación ha permitido realizar un extenso intercambio de experiencias y conocimientos, cumpliendo a nuestro modo de ver con el objetivo principal del Congreso.

Sin ánimo de ser exhaustivos –y si me permiten ante la imposibilidad de serlo teniendo en cuenta la calidad y cantidad de las reflexiones propuestas en estos dos días- a continuación me limitaré a exponer algunos de los aspectos relevantes tratados en cada uno de los paneles, presentando finalmente las principales conclusiones generales del Congreso.

1. Siguiendo el orden del Programa, el **PANEL 1** ha versado sobre el desarrollo por la Unión Europea de su sistema judicial y de un sistema propio de solución de controversias, fundamentalmente en materia civil y mercantil, así como sobre la influencia de estos sistemas en otras regiones.

En cuanto al sistema judicial de la Unión Europea (UE), se ha puesto de relieve el carácter absolutamente revolucionario que presentó en el orden internacional ya desde sus orígenes, fundamentalmente por la atribución de competencia automática al Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) respecto de la aplicación e interpretación del Derecho de la UE y por la concepción del juez nacional como juez europeo. Se han identificado tres grandes características del sistema judicial de la UE: su dinamismo y su situación de permanente evolución tanto en el plano estructural como competencial, su carácter permanente -en el sentido de estar permanentemente constituido-, y estar abierto a diferentes actores desde el punto de vista de la legitimación activa, incluso para el individuo. Los logros del Tribunal de Justicia en la definición del sistema jurídico europeo y en el proceso de integración son incontestables, pudiéndose destacar en particular la definición de principios de alcance general -como el principio de primacía y autonomía del Derecho de la UE-, y el establecimiento de un sistema pretoriano de derechos humanos. El sistema judicial de la UE tiene, no obstante, en el momento actual que enfrentar algunos retos, como el reforzamiento de su eficacia y efectividad (por ejemplo, agilizando procesos, acortando plazos, redefiniendo las relaciones entre sus instancias), pero también resulta imprescindible reexaminar qué se entiende por la exclusividad de la competencia del Tribunal de Justicia en la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión Europea.

Por lo que se refiere al desarrollo por la UE de un sistema de solución de controversias en materia civil y mercantil, se ha concluido que efectivamente se dispone de un sistema propio, que debe ser más coherente, por lo que se hace necesario seguir trabajando en la idea de que la decisión del juez nacional debe ser una decisión europea, adoptada por el juez europeo –es decir, competente por normas de la UE-, en aplicación de normas de Derecho Internacional Privado de la UE, incluso en sus implicaciones en terceros Estados. Algunas de las principales debilidades detectadas en el sistema actual se refieren a la inexistencia de un modelo único de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y al hecho de que no están unificadas todas las normas de Derecho Internacional Privado en materias de interés para el mercado interior.

La mayoría de las comunicaciones de este panel han coincidido en señalar el interés prioritario de la UE en la promoción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y dentro de ellos, muy especialmente la mediación. Se ha señalado cómo la Directiva 2008/52/CE, que fija las bases del procedimiento de mediación transfronteriza en la UE, supone un importantísimo impulso en este sentido. Sin embargo, se ha destacado que este avance no se ha traducido en un aumento decidido en el empleo de este mecanismo de resolución de conflictos. Una de las medidas propuestas para incentivar su uso, siguiendo las recomendaciones del Parlamento Europeo y sobre la base de los datos estadísticos disponibles, es que se generalice el modelo italiano, el único en prever la mediación obligatoria respecto a determinadas materias.

Partiendo de este marco general, otro de los comunicantes nos ha propuesto reflexionar sobre el uso de la mediación en las crisis familiares europeas, en la medida en que todos los Estados miembros de la UE parecen admitir la mediación en el ámbito familiar, salvo uno (Hungría) que excluye expresamente su uso en los procedimientos de custodia de menores. Se ha considerado que esta experiencia europea puede servir de ejemplo a exportar a los países mediterráneos de derecho islámico del norte de África más cercanos a la Unión, en la medida en que no es una institución desconocida en países como Túnez, Mauritania, Marruecos o Argelia. Se es consciente, no obstante, de las debilidades, muy señaladas, de esta propuesta, que se centran en la diferente visión que se tiene en ambas orillas de la institución familiar y del papel de la mediación. Para paliarlas propone trabajar en la toma de conciencia por parte de estos países de que la mediación no es únicamente necesaria para evitar el divorcio, como recoge su legislación, sino que también debiera seguir utilizándose en el propio proceso de divorcio.

La apuesta de la UE por los medios alternativos de solución de controversias, y en particular por la mediación, se hace también evidente en materia de consumo. Como ha puesto de relieve otra de las comunicantes, para facilitar el acceso a la justicia en este ámbito, la UE acaba de poner

en marcha, en febrero de 2016, una plataforma *on-line* para resolver conflictos entre consumidores residentes en la UE y empresas establecidas en la Unión y, en algunos países - entre los que no se encuentra España- para las reclamaciones de estas empresas a los consumidores por incumplimiento de su parte del contrato. El marco legal de esta plataforma viene constituido por la Directiva 2013/11/UE y el Reglamento 524/2013, que la acompaña. Se ha señalado que, a pesar de configurarse como una legislación complementaria, España todavía no ha traspuesto la Directiva, por lo que no se ha comunicado las entidades de resolución de litigios a las que se puede acudir en nuestro país. Se ha concluido que será, no obstante, necesario el transcurso de algunos años para valorar la eficacia de esta plataforma, aunque los primeros datos de que se disponen permiten hacer una valoración inicial positiva.

La última comunicación de este panel aborda el tema de la influencia del sistema judicial de la UE en la creación de otros sistemas judiciales a nivel regional, presentando un estudio comparado con el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Se ha concluido, en general, que la estructura y las atribuciones de este tribunal guardan gran semejanza con las del Tribunal de Justicia de la UE, que le sirve de modelo, resultando de ello que la relación entre ambas instituciones es, por el momento, unidireccional. No obstante, las coincidencias no son totales. Así, por ejemplo, la comunicante echa en falta en el Tribunal andino la figura del Abogado General, considerando que debiera estudiarse su incorporación. Y en el plano competencial, aprecia sensibles diferencias en la cuestión prejudicial, en los recursos de anulación y omisión, y muy especialmente en el recurso por incumplimiento, proponiendo una revisión que se ajuste más al modelo europeo en este punto. Por último, se ha destacado que ambos Tribunales han contribuido en gran medida a la consolidación de sus respectivos procesos de integración, lo que contrasta con la labor desempeñada por el correspondiente organismo de solución de controversias del MERCOSUR.

Entre las materias tratadas en el debate posterior, hemos de destacar la valoración positiva que ha merecido el Tribunal Unificado de Patentes, aunque se ha señalado que tal vez no proceda seguir esta práctica en otros ámbitos materiales en la medida en que ello incrementaría la enorme dispersión ya existente de sistemas de arreglo de controversias. Se ha considerado que incluso en este caso hubiera sido preferible crear un Tribunal especializado del TJUE. En esta misma línea, se ha abogado porque el juez nacional siga siendo juez europeo. Esta apuesta requiere jueces bien formados y una buena red europea de jueces.

2. En el **PANEL 2** las ponencias se han referido a la participación de la UE en dos sistemas internacionales de arreglo de controversias, uno de naturaleza judicial, el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, y otro de naturaleza cuasi jurisdiccional, el mecanismo de la OMC.

En cuanto al Tribunal Internacional de Derecho del Mar, se ha señalado que la participación de la UE en la Convención de Derecho del Mar ha tenido importantes repercusiones para la Unión y para los Estados miembros desde una triple perspectiva. En primer lugar, se limita el recurso al procedimiento jurisdiccional previsto en la Convención de Derecho del Mar a la luz del artículo 344 TFUE, como pone de manifiesto el estudio del caso Mox. En segundo lugar, se ha permitido a la UE participar en un procedimiento contencioso ante el Tribunal Internacional de Derecho del Mar y en los dos procedimientos arbitrales de la Parte XV de la Convención de Derecho del Mar relativos al asunto del pez espada que enfrentó a Chile y a la Comunidad Europea y el asunto Unión Europea-medidas relativas al arenque atlántico-escandinavo. En tercer lugar, la UE también ha participado recientemente en el procedimiento consultivo ante el Tribunal Internacional de Derecho del Mar en el asunto de la Subcomisión Regional Pesquera. Este procedimiento ha motivado una sentencia del TJ de 2015, que reconoce a la Comisión la facultad para presentar observaciones escritas en nombre de la UE ante los tribunales internacionales sin necesidad de autorización previa del Consejo en el ámbito de competencia exclusiva de la Unión.

Por lo que se refiere a la participación de la UE en el sistema de solución de diferencias de la OMC, se ha señalado que es la Comisión quien participa en la estructura orgánica de esta organización y quien negocia en su seno en nombre de la UE. También es la institución que defiende todos los asuntos ofensivos y defensivos de la UE. El ponente se muestra preocupado por el hecho de que esta organización esté utilizando este sistema de solución de controversias para promover sus valores e intereses propios, no universalmente reconocidos, mediante el recurso a la amenaza de no dejar entrar los productos que no se ajusten a esos valores. Esta aplicación extraterritorial de sus normas quedaba circunscrita, en un principio, al derecho de la competencia, pero se ha extendido al medio ambiente, a la pesca y, lo más preocupante a juicio del ponente, a la protección de la moral pública de los consumidores europeos. Especialmente significativo en este punto resulta el estudio de caso vinculado con la propuesta de Reglamento de la UE que prohíbe la entrada en la Unión de importaciones de productos derivados de las focas.

Por su parte, la única comunicación de este Panel se ha centrado en la larga controversia que enfrentó a Chile y a la UE respecto de la conservación y explotación del pez espada en el Sudeste

del Océano Pacífico ante el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, sin entrar en el procedimiento también abierto ante la OMC. A pesar de que el Tribunal no pudo pronunciarse sobre el fondo del asunto al dirimirse la controversia mediante un acuerdo bilateral, se concluye finalmente, a la vista de las previsiones de la Convención sobre el Derecho del Mar que deberían haberse aplicado, que el acuerdo logrado por las partes habría sido muy semejante a la sentencia que podría haber dictado el Tribunal. Se considera el acuerdo favorable a los intereses de la Unión Europea, también por no reconocerse la aplicación extraterritorial de las leyes chilenas.

3. En el **WORKSHOP**, centrado en la participación de la UE en el ámbito de la protección de inversiones extranjeras, la primera ponencia ofreció un panorama general de las reformas en curso en los acuerdos de inversión de la UE de nueva generación. Expuso la complejidad del nuevo ámbito competencial de la Política Comercial Común y los desafíos futuros en las últimas propuestas de la Comisión Europea. Esta ponencia permitió comprender la importancia de los APPRIS y los mecanismos jurídicos existentes en las relaciones de la UE con terceros y entre los propios Estados miembros.

La segunda ponencia expuso, a través de la práctica, algunos de los retos y conflictos que se plantean en relación con los acuerdos de inversión en el ámbito del Derecho Internacional Privado. En particular, a través del ejemplo de la actividad de la Comisión en el caso *Micula* respecto de las ayudas de Estado, se examinaron los límites del trato justo y equitativo y su relación con el Derecho de la Unión.

La mayoría de los comunicantes coincidieron con los ponentes en los siguientes puntos. En primer lugar, en la importancia de la posición que adoptará el Tribunal de Justicia de la UE en la fijación de los límites y margen de actuación de las formas de solución de controversias propuestas en los nuevos acuerdos de la Unión. Parece, sin embargo, más que probable que el TJUE considerará que no ofrecen suficientes salvaguardias que garanticen los derechos fundamentales de la UE, la jurisdicción exclusiva del TJUE en la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión, la división interna de las competencias en la Unión y los principios de autonomía y primacía del Derecho de la UE. En segundo lugar, todos los intervinientes también coinciden en valorar como espectacular el cambio impulsado en los últimos acuerdos y propuestas realizadas hacia la judicialización del sistema de solución de controversias frente a los tradicionales sistemas de arbitraje. No obstante, consideran que la propuesta de la Comisión de un Tribunal Internacional de Inversiones Permanente aún presenta muchas lagunas y elementos difusos y necesita superar algunos retos. En tercer y último lugar, han alzado la voz

respecto de los prejuicios y temores que se han evidenciado en el debate público abierto con motivo del TTIP, que consideran sustentados en el desconocimiento. En este sentido, uno de los ponentes ha afirmado tajante que el mundo es más justo con el arbitraje de inversiones y con los APPRIS.

4. El primer ponente del **PANEL 3** se ha ocupado del papel de la UE como potencia normativa que quiere desempeñar un papel diferente a los demás agentes internacionales y como actor mundial en la solución de controversias en los ámbitos político-diplomático. Tras ofrecer un panorama general de la evolución histórica en ese ámbito, se ha puesto de relieve que el Tratado de Lisboa no ha conseguido establecer una política común exterior equivalente a la política comercial y otras políticas comunes, pero sí ha introducido importantes novedades. Se ha destacado la figura del Alto Representante, el Servicio Europeo de Acción Exterior o la creación de una alianza defensiva, señalándose que hasta noviembre de 2015 era sólo potencial y que con la Estrategia Global de Política Exterior y de Seguridad, cuya aprobación está prevista para el mes de junio, parece que será real.

El segundo ponente se ha centrado en el papel de la UE como actor en seguridad y defensa. Se ha destacado que el Tratado de Lisboa se ha afanado en este ámbito en llevar a cabo reformas institucionales y en asumir una concepción estatal de la defensa. Se han señalado, sin embargo, como debilidades del sistema: en primer lugar, que las misiones militares son siempre lideradas por los mismos Estados, produciéndose un desajuste entre los Estados que apoyan políticamente su establecimiento y los que están dispuestos a aportar recursos para su puesta en marcha; en segundo lugar, que los “grupos de combate” no se han utilizado nunca, a pesar de que en algunos casos hubiera sido necesario; en tercer lugar, que, a pesar del robusto andamiaje del Tratado de Lisboa, no se ha producido en este punto el desarrollo que cabría esperar ni en el plano cuantitativo ni en el cualitativo.

Por su parte, el primer comunicante ha propuesto que la Unión Europea medie en el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre EEUU y Cuba, especialmente tras la recientísima firma del acuerdo entre la Unión Europea y este país. Aunque son varios los temas delicados que debería abordar esta mediación (la devolución del territorio de Guantánamo, la indemnización económica a Cuba por los daños sufridos durante este tiempo, la defensa de los derechos humanos o las reclamaciones por personas físicas y jurídicas por la nacionalización de sus bienes en la isla), a juicio del comunicante, la solución debe pasar necesariamente por la desaparición del bloqueo, teniendo en cuenta además que tiene un carácter extraterritorial,

conllevando un importantísimo impacto en terceras partes. Se señala además que esta es una medida que solo puede adoptar el Congreso de los EEUU.

Otro asunto relevante que se ha tratado ha sido el del papel de la Unión Europea ante los llamados “conflictos congelados” que enfrentan a Estados y entidades no reconocidas, por ejemplo, en Azerbaiyán, Georgia, Moldavia, Chipre o Ucrania. Sobre la base de estos estudios de caso, se constata que la obligación internacional de no reconocimiento y las sanciones impuestas por la UE tienen potenciales efectos desestabilizadores en la administración ilegal de una determinada región, mientras que los instrumentos de arreglo de controversias desplegados por la UE (como los esfuerzos diplomáticos, las misiones militares y civiles o las medidas de fomento de la confianza) contribuyen en cierta medida a la estabilización del conflicto y a la normalización del estatus y las relaciones con la entidad no reconocida, recomendándose equilibrar los efectos en uno y otro sentido.

Las otras tres comunicaciones de este panel han incidido en uno de los medios con los cuenta la Unión Europea para la resolución conflictos, como son sus misiones sobre el terreno. Una de ellas nos ha invitado a reflexionar sobre la situación de Kosovo y el papel que está desempeñando la UE, que desde 2008 administra parcialmente el territorio a través de la misión EULEX, centrada en la plena implantación del Estado de Derecho. Se ha señalado, no obstante, que la dimensión democrática en Kosovo es precaria, como se ha puesto de manifiesto al analizar cuestiones como la autonomía territorial de los municipios, el acceso a las telecomunicaciones o a la electricidad, la libertad de movimiento, el enjuiciamiento de crímenes de guerra o las relaciones comerciales. Los 15 años que lleva Kosovo bajo administración internacional ponen también de relieve la difícil dialéctica de este tipo de mecanismos de solución de controversias con el ejercicio de la soberanía por el territorio administrado. Este estudio de caso se define, por tanto, como clave en este ámbito.

Sin abandonar el territorio de la antigua Yugoslavia, también hemos oído importantes reflexiones sobre la Misión EUFOR ALTHEA, que ha recibido una mejor valoración por la comunicante. Se ha puesto de relieve que esta misión de la UE, la única de naturaleza militar desplegada en Europa, está cumpliendo los objetivos para los que fue creada en 2004. Apoyan esta conclusión hechos como la reducción progresiva del personal de la misión como consecuencia de la disminución de las necesidades militares sobre el terreno o la situación política en el interior del país y su posición en el plano internacional.

La última comunicación de este panel se ha centrado en las misiones de observación electoral de la UE, señalando, a través de cuatro estudios de caso (Haití, Nigeria, Burundi y República

Unida de Tanzania), su idoneidad para resolver los conflictos electorales, incluso violentos, que puedan surgir en el contexto de un proceso electoral. La actividad de estas misiones se canaliza principalmente a través de la vía de la prevención de conflictos, del juego del uso de la condicionalidad y de la resolución de conflictos a través de la negociación, la mediación y los buenos oficios.

5. En la Mesa Redonda dedicada a la interacción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y otros órganos internacionales de arreglo de controversias, tanto los ponentes como los comunicantes han prestado especial atención a las relaciones con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), analizándose igualmente la relación con el Tribunal Unificado de Patentes.

La primera ponente, partiendo de considerar que la UE y el Consejo de Europa, así como el TJUE y el TEDH están obligados a entenderse, valora que la UE está adoptando una actitud arrogante, por ejemplo, al establecer la Agencia Europea de Derechos Fundamentales, y que el TJUE, en su Dictamen 2/13, se ha mostrado como un tribunal regresivo, encerrado en sí mismo y contradictorio con alguna de su jurisprudencia anterior. Se califica esta situación como triste, porque ha habido una interacción fructífera entre los dos sistemas en otros momentos y hubiera sido recomendable seguir avanzando en esta línea. La reacción del TEDH puede venir de la mano de dejar de aplicar la presunción *Bosphorus*, como ya ha hecho recientemente en al menos un caso vinculado con la aplicación del sistema Dublín. No obstante, la percepción general parece ir en el sentido de que el problema del TJUE no es con el TEDH, sino que más bien es consecuencia de una preocupación del TJ por su reafirmación respecto de los tribunales internos.

El segundo conferenciante ha ofrecido un panorama general sobre la relación tumultuosa que en el tiempo han mantenido el TJUE y el sistema de resolución de conflictos en materia de patentes en Europa. Concluye que en la actualidad se ha producido una vuelta a la gobernanza estatal, que el proceso de “desinstitucionalización” afecta a todas las instituciones comunitarias y que en el caso del TJUE se ha producido además un “desmantelamiento” de sus competencias, situación que ha hecho posible que existan reglamentos sin contenido material, títulos de propiedad industrial sin autonomía y que se haya dado por terminada la especialización en el seno del TJUE. Por lo demás, este sistema de patente europea con efecto unitario, que no es una patente de la UE, ha sido bendecido por tres recientes sentencias del propio TJUE que el ponente califica de “malventuradas”.

En las comunicaciones de este panel 5 hemos oído interesantes reflexiones, en primer lugar, en torno al principio universal del interés superior del niño en los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y lo adecuado de una interpretación armonizada con la llevada a cabo por el TEDH y ambas conformes a los parámetros de la Convención sobre los derechos del niño; en segundo lugar, sobre la institución del “codemandado” en el proyecto de adhesión de la UE al Convenio Europeo de Derechos Humanos y la declaración de su incompatibilidad con los tratados en el Dictamen 2/13 del TJUE, objeción que, sin embargo, no se ha hecho respecto de los pronunciamientos de los Grupos Especiales de la OMC; en tercer lugar, sobre el modo en que el TEDH aplica la doctrina *Bosphorus*, que parece configurarse en la práctica, de la mano de tres sentencias recientes, como presunción *iuris et de iure*; en cuarto lugar, sobre la tensión que parece se está imponiendo entre la jurisprudencia del TEDH y del TJUE acerca del derecho a un recurso efectivo frente a las decisiones de traslado de demandantes de asilo al Estado responsable en aplicación del sistema de Dublín, aunque hay motivos para la esperanza con las conclusiones de la Abogada General de ayer en los casos *Mehrad* y *Karim*; en quinto y último lugar, se nos ha invitado a reflexionar sobre el modo en que se exportan a otras partes del mundo los valores, las normas y principios europeos, especialmente los derechos humanos, a través del sistema europeo de arreglo de controversias, que considera el comunicante y justifica, se debe a su inusual atractivo.

En el debate se han añadido reflexiones en relación con la presunción *Bosphorus* y se ha planteado que el Dictamen 2/13 está atacando las bases sobre las que se basa la UE, que son el respeto de la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos. En el caso de los derechos humanos, el TJUE se resiste, abandonando su interpretación finalista y teleológica de los tratados, que, sin embargo, está presente en su sistema de defensa pretoriana de los derechos humanos, lo que supone una pérdida de garantía por parte del particular cuando se produce una transferencia de competencias por los Estados a la UE.

6. En definitiva, hemos visto a lo largo de las intervenciones de estos dos días de trabajo como la Unión Europea interviene como actor político en la práctica diplomática y como litigante en procesos internacionales. El papel de la UE como actor internacional y las tendencias recientes en materia de solución de controversias han dado lugar a un incremento de la contribución y participación de la Unión en los foros de solución de controversias y los procedimientos judiciales internacionales. Además, la Unión Europea ha establecido su propio sistema judicial y su propio sistema de arreglo de controversias en los ámbitos civil y mercantil. De todo ello, se

puede concluir que la UE ha establecido y participado en todo tipo de mecanismos internacionales de arreglo de controversias, contribuyendo de este modo a la promoción del Estado de Derecho en los planos nacional e internacional. Esta visión positiva queda fundamentalmente empañada por el sentir mayoritario de las personas que han intervenido en el Congreso de crítica generalizada al TJUE por su intransigencia en la interpretación del principio de autonomía del Derecho de la UE y de su competencia exclusiva en la interpretación y aplicación de este Derecho.

Sólo me resta darles las gracias por su participación a lo largo de este intenso Congreso Internacional, sin olvidarme de hacer una mención especial para todos los ponentes y comunicantes que han intervenido. Por último, los organizadores de este Congreso queremos agradecer a todos los participantes su interés.